

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante a través de su apoderada judicial, frente al auto proferido en curso de la diligencia adelantada el 9 de mayo pasado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Yeincy Gineth Castro Ruíz en contra del señor Hernán Darío Zapata Bustamante.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Para lo que interesa a la alzada, se tiene que en desarrollo de la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo en la fecha antedicha, tras la recepción de los interrogatorios de las partes se resolvieron sus pedidos probatorios, habiéndose decretado, entre otros, la recepción de los testimonios de los señores Noe Cárdenas Beltrán, Darlyn Johana Trujillo Rivera, Jessica Paola Pereira Ulloa y Anaider Aguirre Guzmán, solicitados a instancias de la promotora en su demanda.

Contra la referida determinación el mandatario judicial del señor Zapata Bustamante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo lo desacertado de ordenar las testimoniales referidas, en tanto la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 212 del Estatuto Procesal en el entendido de ilustrar con suficiencia cuál era el objeto de los mismos.

Corrido el traslado respectivo a la interesada, el Despacho repuso lo tocante con las declaraciones deprecadas por la señora Yeincy Gineth, dándole la razón al recurrente. Por lo anterior decidió denegar los medios suasorios testimoniales, ya que: *“de las pruebas testimoniales por la parte demandante no se dice cuál es el objeto de las mismas, no se habla de la pertinencia, ni de la utilidad de las mismas y como lo ha manifestado el apoderado, sería una sorpresa tanto para ellos, como para todo el mundo, la declaración que fueran a rendir (...) toda vez que no se dice para qué fueron convocados (...) como lo manifiesta la parte demandada en ningún momento se dice para qué es que son convocados sus testigos y sobre qué es que van a declarar (...)”*.

**2.2.** Frente a la decisión, la pretensa compañera mediante su procuradora judicial, formuló el recurso de apelación, cimentando su desacuerdo respecto a las consideraciones vertidas por el *a-quo*, en que de los hechos y pretensiones de libelo emana claro el objetivo perseguido en la *litis*, de allí que era dable interpretar que *“estas pruebas testimoniales se piden únicamente con la finalidad de probar esos fundamentos fácticos que no tienen sino como finalidad demostrar que esa unión marital se dio en ese lapso de tiempo y no en otro tiempo (...)”*.

**2.3.** En la oportunidad del traslado el recurso, el mandatario del señor Hernán Darío solicitó la confirmación total del proveído al estimar su correspondencia con el ordenamiento jurídico en torno a las solicitudes probatorias y agotado ello, el Despacho concedió el remedio vertical en el efecto devolutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Con base en el motivo de divergencia que sirvió de fundamento al recurso, corresponde a la Sala, a través de la suscrita sustanciadora, definir si la negativa de los elementos de persuasión testimoniales deprecados por la recurrente emanaba procedente, atendiendo a las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico en lo relativo a dicho medio probatorio en particular.

#### **3.2. Supuestos normativos**

El concepto de carga de la prueba, materialización del principio *“onus probandi”*, se erige en la pauta adjetiva que exige a los intervinientes en un proceso judicial, aportar los elementos de convicción que consideren conducentes para demostrar la veracidad de los hechos que alegan, contenidos en la demanda o en las excepciones, según se trate del promotor o del encartado; dicho principio está contenido en el ordenamiento positivo a través del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: *“Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El mencionado estatuto regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como oportunidad para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el demandante (artículos 82 N° 6 y 370 del CGP), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 N° 4 ídem), señalando además el referido elenco en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo.

El doble carácter de las pruebas como instrumentos ineludibles sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial (artículo 164 C.G.P) y medios que se emplean para la formación del convencimiento en el Juez (artículo 165 ídem), permite sostener que las que se tornen pertinentes, conducentes y útiles a fin de

lograr los propósitos correspondientes, deben ser decretadas por el director del proceso de cara a las alegaciones blandidas por las partes y a los hechos que pretenden acreditarse por su intermedio en el debate ante la jurisdicción.

De otro lado, del artículo 212 se desprende que **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)**”**. Los antedichos requisitos se erigen en obligatorios para el sujeto interesado en el decreto del testimonio, pues así se desprende de la cláusula imperativa que contiene la regla transcrita; a más que lo señalado en el canon subsiguiente en el entendido que: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”* sugiere *contrario sensu* que la inobservancia del litigante a la carga que le corresponde, resulta indefectiblemente en el rechazo de la herramienta testimonial instada.

En este punto se advierte que la ley exige al solicitante que pretende valerse de un testimonio el deber de precisar los hechos que mediante el deponente pretende ilustrar, previsión que tiene como propósito permitir al judicial discernir sobre la utilidad y pertinencia de la declaración de cara al objeto perseguido en el proceso, al paso que deja al adversario reunir los elementos que estime necesarios para ejercer plenamente sus derechos a la contradicción y a la defensa.

### **3.3. Supuestos fácticos.**

En el asunto que concita la atención de la Magistratura, aflora patente que el reclamo formulado por la señora Yeincy Gineth Castro Ruíz se contrae a la negativa del Juzgado primario en decretar como prueba los testimonios de los señores Noe Cárdenas Beltrán, Darlyn Johana Trujillo Rivera, Jessica Paola Pereira Ulloa y Anaider Aguirre Guzmán, solicitados en el escrito de demanda, pues considera que el objeto de la misma es tan claro, que era dable interpretar que los declarantes comparecerían a informar lo que les consta respecto a la unión marital de hecho existente entre los compañeros y los tiempos en que aquella se desarrolló.

Por su parte, el Despacho sustentó el repudio de las testimoniales en que revisado el libelo genitor pudo verificar que ninguna alusión se hizo frente a los hechos sobre los cuales los referidos testigos habían sido llamados a declarar, discernimientos que la Magistratura comparte a plenitud.

En efecto, vista la pieza procesal en comento, al instante se halla que por parte de la recurrente se omitió informar los tópicos frente a los que ilustrarían los señores Cárdenas Beltrán, Trujillo Rivera, Pereira Ulloa y Aguirre Guzmán, habiéndose limitado la apoderada a señalar sus números de identificación, los lugares físicos y buzones electrónicos donde podían citarse, a la par de sus números de celular, sin mención siquiera superficial del objeto de sus dichos; es decir, no fue señalado ni someramente el propósito de los medios probatorios, razón jurídica más que suficiente para predicar ponderada la denegación en el primer nivel.

El alegato de la inconforme según el cual, del contenido de la demanda era dable presumir o entender cuál era el objeto de la prueba, no emerge de recibo en esta instancia, pues no ofrece discusión la norma inserta en el artículo 212 del Código General del Proceso, compendio adjetivo que *-distinto a su predecesor Código de Procedimiento Civil-*, impone al solicitante de la testimonial una carga argumentativa adicional, en la medida que el análisis de su pertinencia conlleva un estudio riguroso que únicamente es posible a partir de la enunciación concreta de su objeto por parte del interesado, carga procesal que recuérdese, se entiende como aquella conducta potestativa de las partes, cuya inobservancia se materializa en consecuencias desfavorables para ellas; es por esto que su omisión no conlleva una sanción impuesta por el juez, sino que el resultado del incumplimiento se traduce en desventajas procesales, donde la parte respectiva debe soportar los efectos jurídicos de su inactividad que *"(...) pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material (...) La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes"*<sup>1</sup>.

Así, si la señora Castro Ruiz consideraba que los multicitados testimonios resultaban pertinentes y necesarios a efectos de establecer los hechos que adujo en su demanda, debió proceder con diligencia, observando sus deberes procesales y acatando las exigencias que a tal propósito indica el ya aludido artículo 212 C.G.P.

En ese orden, es indiscutible que el proveído rebatido en lo que toca con la negativa a decretar las declaraciones instadas, fue consecuente al descuido de la promotora en observar las formalidades, que acorde el elenco normativo procesal, le devenían exigibles.

### **3.4. Conclusión.**

Corolario de lo expuesto, la decisión confutada se confirmará al evidenciarse su atino al denegar la inclusión de los medios testimoniales referidos.

### **3.5. Costas.**

Pese a la prosperidad parcial del recurso, encuentra la Colegiatura que no hay lugar a la imposición de costas procesales, en tanto no se reúnen las exigencias incorporadas en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido en curso de la diligencia adelantada el 9 de mayo pasado por el Juzgado

---

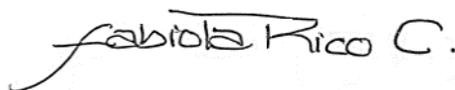
<sup>1</sup> Sentencia C-203 de marzo del 2011.

Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Yeincy Gineth Castro Ruíz en contra del señor Hernán Darío Zapata Bustamante.

Sin costas en esta instancia, según lo explicado *ut supra*.

**DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5bc19aa61040bcea72ba77c25521adffe594fdabd9ce15b384fd34e646d068**

Documento generado en 23/05/2023 09:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**